

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : Radicación anterior 110013120001202200144-3  
Radicación actual 110013120004202300152-4  
Radicación Fiscalía 115525 / 2017-01883 ED

**DECISION** : AUTO DECRETO DE PRUEBAS

**FECHA:** : BOGOTÁ D.C., CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**AFECTADOS:** : CARLOS MARIO ROJO

### **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

### **HECHOS**

Según se desprende de las diligencias, la Unidad de Fiscalías contra el lavado de activos y Extinción de Dominio tuvo conocimiento de los resultados de la iniciativa investigativa adelantada por el grupo de la SIJIN de la Policía Nacional adscrita a esa misma Unidad de Fiscalía, por los que se dejó en conocimiento la probable destinación ilícita dada al inmueble ubicado en la **carrera 1 C No 3 B – 32 Manzana J lote 8 del Barrio Brisas del Sinú** de la ciudad de Montería departamento de Córdoba. Según se informó, en ese inmueble se adelantó una diligencia de allanamiento y registro el día **16 de septiembre de 2010** trayendo como resultado el hallazgo de sustancia estupefaciente posiblemente ofrecida para la venta. En esa oportunidad se capturó a los ciudadanos **Carlos Mario**

**Rojo Peñata** identificado con la CC No 10.778.446 y la señora **Fanny Esther Arrieta Jiménez** identificada con la CC No 50.924.076, a quienes se judicializó bajo la radicación **230016001015201080117** como posibles autores en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias Estupefacientes. La misma iniciativa investigativa dio cuenta de una segunda diligencia de allanamiento y registro adelantada sobre el mismo inmueble el **21 de julio de 2011**, en la que se capturó a la señora **Angélica María Acosta Rojas** identificada con la CC No 1.067.874.897, quien fuera judicializada bajo el radicado **230016001015201180098** como posible autor en delito de descrito por el artículo 376 del C.P.. Una tercera diligencia de allanamiento y registro se adelantó en el inmueble, antes mencionado, el 25 de julio de 2011 bajo el radicado **230016001015201105668**, oportunidad en a que se judicializó por segunda oportunidad a la señora **Angélica María Acosta Rojas** por su posible autoría en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de estupefacientes.

Adelantados los actos de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de extinción de Dominio, se pudo establecer que el propietario del bien aquí vinculado se identifica como **Carlos Mario Torres Rojo** identificado con la CC No 8.171.023 de san Pedro de Urabá.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía 3 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Montería adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **15 de abril de 2012<sup>1</sup>**. Concluido el periodo de instrucción la delegada profirió **la Resolución de Inicio** de fecha **27 de abril de 2012<sup>2</sup>**.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 1 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:

---

<sup>1</sup> Folio 3 PDF FGN.

<sup>2</sup> Folio 91 PDF FGN.

- a. Se libró comunicación para notificación personal al señor **Norberto Rojo Torres**, la que se remitió al lugar de su residencia con dirección en la carrera 1 C No 3 B – 32 del barrio Brisas del Sinú de la ciudad de Montería.
  - b. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, por Resolución del **11 de abril de 2018**<sup>3</sup> la Fiscalía general de la Nación ordenó el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, y del mismo propietario quien no compareció por sí mismo, por interpuesta persona o por apoderado judicial. Dando cumplimiento a lo anterior se expidió el respectivo edicto emplazatorio<sup>4</sup> cuyo contenido se publicó en un periódico de amplia circulación<sup>5</sup> en las ciudad sede del bien afectado por el proceso de Extinción. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata la norma última mencionada y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales se designó curador Ad Litem para la representación de sus intereses, nombramiento que recayó en cabeza del Dr. **Juan Diego Castillo ortega**<sup>6</sup>. El último fue notificado personalmente sobre la Resolución de inicio el **31 de marzo de 2019**<sup>7</sup>.
3. Seguido de lo anterior, la Fiscalía responsable del trámite profirió Resolución de Pruebas<sup>8</sup> el **28 de marzo de 2019** y una vez recabadas, el **10 de mayo de 2021** se ordenó el cierre del trámite de investigación<sup>9</sup>, se corrió el traslado común de que trata el num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, y cumplido lo anterior, la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 3 de la misma norma y por Resolución de fecha **2 de junio de 2021**<sup>10</sup>, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien que a continuación se describe: Predio urbano con dirección **carrera 1 C No 3 B – 32 Barrio Brisas del Sinú de la ciudad de Montería** departamento de Córdoba, folio de matrícula inmobiliaria No **140-61746**, de propiedad del señor

---

<sup>3</sup> Folio 137 PDF FGN.

<sup>4</sup> Folio 138 PDF FGN.

<sup>5</sup> Folio 139 Cuaderno 5 PDF FGN

<sup>6</sup> Folio 142 PDF FGN.

<sup>7</sup> Folio 216 PDF FGN.

<sup>8</sup> Folio 217 PDF FGN.

<sup>9</sup> Folio 229 PDF FGN.

<sup>10</sup> Folio 1 cuaderno 2 PDF FGN.

**Norberto Rojo Torres.** Sobre el bien mencionado, la Fiscalía general de la Nación impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo<sup>11</sup>, embargo y secuestro<sup>12</sup>.

4. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **12 de diciembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el **17 de enero de 2023** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
5. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 28 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300152-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

---

<sup>11</sup> Folios 120 PDF FGN.

<sup>12</sup> Folio 102 PDF FGN.

## **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

....."

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del

trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a*

*la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.*

*Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>13</sup>*

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. El delegado de la Fiscalía general de la Nación.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.2. El delegado del Ministerio Público.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.3. El apoderado del Ministerio de la Justicia y el Derecho.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.



**3.4. La Curadora Ad litem Dr Juan Diego Castillo Ortega.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la profesional designada como curador Ad litem no hizo solicitudes probatorias.

**4. Del decreto de pruebas.**

**4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

**4.2. Pruebas de oficio.**

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

**4.2.1 Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería y solicítese la remisión del folio actualizado de matrícula inmobiliaria No **140-61746**.

**4.2.2 Oficiar** a la Sociedad de Activos Especiales SAE y solicítese se informe de manera detallada el estado de la actual administración del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No **140-61746**; así mismo, se informe el estado actual del trámite de enajenación temprana del inmueble antes señalado que se autorizó por esa Entidad en la Resolución No 3759 del 5 de julio de 2018.

**4.2.3 Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal – Interpol de la Policía Nacional y solicítese el registro de los antecedentes que se tengan a nombre de los ciudadanos **Norberto Rojo Torres** CC No 8.171.023, **Carlos Mario Rojo Peñata** CC No 10.778.446, **Fanny Esther Arrieta Jiménez** CC No 50.924.076,

**4.2.4** Cítese y escúchese en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **María Eugenia Rojo Peñata**. Por la secretaría líbrese comunicación a la Manzana J Lote 8 carrera 1 C No 3 B – 32 de Montería Cel 318 8817388.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme lo dispuesto en el **literal 4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO DECRETAR** las pruebas de oficio anunciadas en el acápite **4.2.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por secretaría líbrese las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

*Radicación anterior 110013120001202200144-3*  
*Radicación actua 110013120001202200152-4I*  
*Radicación Fiscalía 115525 / 2017-01883 ED*  
*Afectado: Carlos Mario Rojo y otros*  
*DECISION: AUTO PRUEBAS*

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2d355766798fce100e213b596395b37e12ba91adbaeb6aa26ef8238dfde11**

Documento generado en 04/12/2023 02:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**